OTROSÍ N°1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 10782021 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL Y JOYCO SAS BIC

JOHN FREDY TORO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°8.462.707, quien en su calidad de Vicepresidente de Gestión Contractual de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, de conformidad con la Resolución de nombramiento Nº 223 del 29 de septiembre de 2020 y acta de posesión Nº 015 del 1 de octubre de 2020 y en ejercicio de la delegación de que trata el acto administrativo de delegación Nº016 del 1º de julio de 2016, quien obra en nombre de **LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR**, entidad creada por el Decreto 2364 del 7 de diciembre de 2015, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva de Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, identificada con NIT. 900.948.958-4, quien en adelante se denominará LA AGENCIA, por una parte, y por la otra, **JAVIER GUSTAVO CARRASCO TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.795.218, actuando en nombre y representación de **JOYCO SAS BIC,** identificado con Nit. 860.067.561-9, quien para efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente otrosí N°1 al Contrato de Prestación de Servicios Nº 10782021, previas las siguientes consideraciones: **1)** Que la Agencia y el Contratista suscribieron el día 5 de octubre de 2021, luego de surtirse todas las etapas del proceso contractual, el contrato de prestación de servicios Nº 10782021, que tiene por objeto: "Prestar los servicios profesionales especializados para la elaboración de un peritaje técnico de contradicción sobre el peritaje presentado en el marco del medio de control de controversias contractuales proceso radicado con el No. 2016-00178 que cursa en el Tribunal Administrativo del Huila iniciado en su momento por el INCODER (hoy Agencia de Desarrollo Rural) en contra del CONSORCIO INTERRIEGO." **2)** Que la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios Nº 10782021, estipuló: El plazo de ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2021. Dicho término empezará a partir de la suscripción del acta de inicio, hecho que acaeció el día 7 de octubre de 2021, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. **3).** Que el valor inicial del contrato fue por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($120.000.000). 4).** Que la Supervisora del Contrato, mediante memorando No. 20212100047353 del 16 de diciembre de 2021, solicitó y sustento al ordenador del gasto, prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de prestación de Servicios Profesionales hasta el 31 de diciembre de 2022, motivando la solicitud así: " *(…)En mi condición de supervisora del contrato en mención considero viable la ampliación del plazo inicialmente pactado para la ejecución del contrato, con fundamento en las siguientes consideraciones: El artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015, señala como funciones de la Oficina Jurídica, entre otras, la siguiente: "(…) 2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Agencia en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del presidente de la Agencia" El Gobierno Nacional mediante Decreto Ley 2365 del 2015, suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y ordenó su liquidación, cuyo objeto y funciones les fueron transferidas a la Agencia Nacional de Tierras y a la Agencia de Desarrollo Rural, respectivamente, tal y como se señala en la parte considerativa del Decreto en mención. , así: "Que en desarrollo de la facultad señalada en el literal b) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, se creó, a través del Decreto ley 2364 de 2015, la Agencia de Desarrollo Rural con el objeto de ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país. Que, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidos a las Agencias creadas en desarrollo de las facultades antes citadas." Adicionalmente, el artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, fue modificado por el Decreto 1850 de 2016, en los siguientes términos: "(…) Representación judicial. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER-en Liquidación, continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en curso en que sea parte el INCORA, el INAT, el DRI, el INPA y el INCODER, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación. El INCODER en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta el origen de la controversia judicial. Los procesos judiciales que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales, con*

ocasión del proceso liquidatorio del INCODER, serán transferidos al patrimonio autónomo que para el efecto se constituya. Parágrafo 1. En caso de duda de a quién corresponde un determinado proceso, la asignación la efectuará el Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. Parágrafo 2. El liquidador efectuará el traslado, para efectos de su cumplimiento, de los fallos o decisiones judiciales en los que se haya ordenado o se ordene la ejecución de programas y proyectos relacionados con la Ley 1448 de 2011, a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales". Con fundamento en lo anteriormente señalado, la Agencia de Desarrollo Rural actualmente se encuentra vinculada al proceso judicial como sucesor procesal del INCODER (Exp. No 41001233300020160017800) en contra de los consorcios INTERRIEGO e INAR Asociados, iniciado a través del medio de control de controversias contractuales por el incumplimiento del contrato de obra 695 y el contrato interventoría 691 del Proyecto de Distrito de Adecuación de Tierras de Tesalia Paicol en el año 2009, cuyo valor inicial de pretensiones supera los 50.000 millones de pesos. En la actualidad el aludido proceso el proceso se encuentra en etapa probatoria y en tal virtud, por estados del 4 mayo de 2021 el Tribunal notificó Auto de 30 de abril de 2021 mediante el cual corrió traslado del dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia Adriana María García Orozco, siendo esta una prueba solicitada por el Consorcio Interriego. Así las cosas, el 25 de mayo de 2021, el apoderado de la ADR estando dentro del término consagrado en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 20211, solicitó al Tribunal que se le otorgara un término de cuarenta (40) días hábiles con el fin de contratar y allegar dictamen de contradicción del dictamen rendido por la auxiliar de la justicia Adriana María García. Mediante auto del día 23 de julio de 2021 el cual fue notificado por Estado No. 123 de 23 de julio de 2021, el Honorable Tribunal indicó que la ADR deberá "estarse a lo resuelto" en la providencia de 18 de junio de 2021, negando de esta manera la solicitud realizada. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que es apelable en primera instancia el auto que deniegue "el decreto o la práctica de pruebas", el apoderado de la ADR, interpuso recurso de apelación el 28 de julio de 2021. Mediante auto del 8 de septiembre de 2021 se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 23 de julio de 2021.
En este sentido y con el fin garantizar la adecuada contradicción del dictamen pericial en comento, el apoderado de la entidad interpuso recurso extraordinario de queja contra el auto anteriormente referido, el cual se encuentra en trámite ante el Consejo de Estado, sin que a la fecha el mismo haya sido haya resuelto Por lo antes expuesto y atendiendo la estrategia propuesta por el apoderado del proceso, la Agencia contrató los servicios de JOYCO S.A.S. BIC para controvertir el dictamen pericial practicado a instancia de la parte demandada, en el cual se pactó la siguiente forma de pago: Cláusula 7- FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato se pagará de la siguiente manera: 1. Un primer pago equivalente al 30% del valor total del contrato, es decir hasta por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($36.000.000) IVA incluido, con la revisión de la información entregada por la ADR y su correspondiente informe (inventario). 2. Un segundo pago equivalente al 50% del valor total del contrato, es decir la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000) IVA incluido, con la radicación del dictamen pericial ante el despacho judicial. 3. Un tercer pago equivalente al 20% del valor del contrato, es decir la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000) IVA incluido, con la sustentación del dictamen de contradicción ante el despacho. En cumplimiento de lo pactado el contratista entregó el 29 de octubre de 2021, el inventario documental a cual se hace referencia en el numeral 1 de la cláusula séptima antes citada.Teniendo en cuenta que para la culminación de la presente vigencia aún se encuentran pendiente la radicación del dictamen pericial elaborado por JOYCO SAS ante el Tribunal Administrativo del Huila y la sustentación del mismo, se hace necesario, dar continuidad al contrato suscrito, para de esta forma garantizar la contradicción de la prueba pericial aportada por solicitud del Consorcio Interriego. Al respecto, es importante precisar que para el caso que nos ocupa, la entidad puede solicitar reserva presupuestal como quiera que se trata de un compromiso legalmente contraído y que a 31 de diciembre de 2021 no se puede ejecutar en su totalidad en razón a que la decisión que da paso a las actuaciones procesales señaladas en la cláusula séptima-Forma de Pago está en cabeza del Consejo de Estado y no de la Agencia. ´ La anterior circunstancia, constituye una excepción al principio de anualidad del gasto que permite constituir la reserva presupuestal y de esta forma garantizar la ejecución del contrato en la siguiente vigencia. Lo señalado obedece precisamente a lo

establecido en el artículo 89 del decreto 111 de 1996 el cual establece la figura de las reservas presupuestales, como aquel mecanismo mediante el cual las entidades estatales, sujetas al Estatuto Orgánico de Presupuesto, pueden cumplir sus compromisos, entre estos, los contractuales, durante la vigencia fiscal siguiente, siempre y cuando, por supuesto, estos compromisos se hayan perfeccionado, máximo a 31 de diciembre de la respectiva anualidad. Es por lo anterior que resulta viable prorrogar el contrato, hasta el 31 de diciembre de 2022 o hasta que se lleve a cabo la sustentación del dictamen ante el despacho judicial antes mencionado, lo primero que ocurra, para efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción en el marco del proceso judicial con radicado Exp. No 41001233300020160017800 (…) ". **5).** Que el Contratista JOYCO S.A.S. mediante correo electrónico fecha 28 de diciembre de 2021, acepto la prórroga del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 10782021. **6)** Que en razón a las consideraciones señaladas y en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las partes convienen celebrar el presente Otrosí N°1 al Contrato de prestación de servicios Nº 10782021, el cual se regirá por las siguientes clausulas: **PRIMERA – PRORROGAR:** el plazo de ejecución del contrato hasta el 31 de diciembre de 2022, para llevar a cabo las actividades tendientes a dar cumplimiento en debida forma al objeto contractual. **SEGUNDA - GARANTÍAS:** La garantía de cumplimiento Nº 134391 expedida el 7 de octubre de 2021 por la aseguradora Segurexpo, deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto en el presente otrosí. **TERCERA - DOCUMENTOS:** Forman parte integral del presente Otrosí y obligan Jurídicamente a las partes los siguientes documentos: 1) Memorando Nº 20212100047353 del 16 diciembre de 2021, 2) Informe de supervisión, 3) Aceptación de prórroga realizada por JOYCO S.A.S CUARTA - La AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) y JAYCO S.A.S.., acuerdan que la suscripción del presente otrosí no genera sobrecostos para las partes. **CUARTA - REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente otrosí se entiende perfeccionado en la fecha de suscripción del mismo por las partes en la plataforma del SECOPII, para su ejecución requiere de la aprobación de la modificación de la garantía de cumplimiento enunciada en la cláusula segunda de este documento por parte de LA AGENCIA. **QUINTA - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** En lo demás, las cláusulas del contrato principal conservan su vigencia y alcance.

Elaboró: Catherin Murcia Cortez abogada de la Vicepresidencia de Gestión Contractual
Revisó: Ilvar Alexis Torres abogado de la Vicepresidencia de Gestión Contractual